

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 30

LEY 30

1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 30

LEY 30

Jurisdicción contenciosa de los Juzgados de Paz de Campaña

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1.- La jurisdicción contenciosa de los Juzgados de Paz en la ciudad y campaña, se extenderá al conocimiento y decisión de toda cuestión o asunto cuya importancia no exceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

Artículo 2.- Quedan exceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo o de resultas de inventarios o tasaciones que se practiquen en las testamentarias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante los Juzgados de Primera Instancia, sea cual fuese su valor.

Artículo 3.- Conocerán también los Jueces de Paz de los daños o de las acciones por perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en sus cercos o zanjas, en los frutos y cosechas, toda vez que el valor de la demanda o de la reparación que se pida no exceda de ocho mil pesos.

Artículo 4.- De las demandas reconvencionales y de la excepción de compensación.

Artículo 5.- De los arrendamientos de tierras y fincas y desalojo de los inquilinos o arrendatarios, si el alquiler o arrendamiento mensual no excediese de mil y quinientos pesos en los predios urbanos y de quinientos en los rústicos.

Artículo 6.- Cuando el arrendamiento consistiese en frutos anuales, se estimarán en el valor que tenían al tiempo en que debían pagarse.

Artículo 7.- Conocerán también de las demandas sobre reparaciones o mejoras en los predios rústicos o urbanos, si su valor no excede la cantidad que determina el artículo 1.

Artículo 8.- Conocerán también los Jueces de Paz de todo asunto de comercio que no exceda de cuatro mil pesos.

Artículo 9.- De las injurias verbales o difamación de palabra o por escrito, no siendo por la prensa, como también de las injurias reales, siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones.

Artículo 10.- Toda resolución de los Jueces de Paz en causas que no excedan de trescientos pesos moneda corriente será inapelable.

Artículo 11.- Los Jueces de Paz levantarán actas de los juicios que dieren en las causas de que conozcan.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 30. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).